



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00201-00
Medio de control	ACCIÓN POPULAR.
Demandante	DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se advierte que en fecha 10 de noviembre de 2022¹ el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, allegó el informe requerido por el Juzgado mediante auto de octubre 24 de 2022², en el cual señaló lo siguiente:

“Del informe allegado por la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y La Región Caribe S.A. –EDUBAR -, acompañado de registro fotográfico, se colige que las obras:

Vía Carrera 20 entre Calles 16 y 18 - Carrera 20 A entre Calles 16 y 18 - Carrera 20B entre Calles 16 Y 18 - Carrera 20C entre Calles 16 y 18 - Calle 17 entre Carreras 18 y 20C - Calle 18 entre Carreras 18 y 20C - Carrera 17C entre Calles 16 y 16A – Carrera 16 entre Calles 14 y 17 A - Carrera 17B entre Calles 16 y 17 - Calle 17A entre Carreras 13 y 17D - Carrera 14A entre Calles 16 y 17A se encuentran en un 100% ejecutadas.

Las vías Carrera 15 entre Calles 14 y 17A - Carrera 16 entre Calles 14 y 17A. se encuentran en un 95% de ejecución.

Es claro señora juez, que se da un hecho superado, y se genera la terminación del proceso por Carencia de Objeto.”

En efecto se observa oficio adjunto No. QUILLA-22-261819 del 4 de noviembre de 2022³, suscrito por el Secretario Distrital de Obras Públicas, que contiene anexo informe elaborado por la empresa EDUBAR S.A., en el cual se dejaron consignadas las siguientes conclusiones:

Frente al estado actual de las vías ubicadas en la **(i)** Carrera 20 entre Calles 16 y 18, **(ii)** Carrera 20 A entre Calles 16 y 18, **(iii)** Carrera 20B entre Calles 16 Y 18, **(iv)** Carrera 20C entre Calles 16 y 18, **(v)** Calle 17 entre Carreras 18 y 20C, **(vi)** Calle 18 entre Carreras 18 y 20C, **(vii)** Carrera 17C entre Calles 16 y 16A, **(viii)** Carrera 16 entre Calles 14 y 17 A, **(ix)** Carrera 17B entre Calles 16 y 17, **(x)** Calle 17A entre Carreras 13 y 17D, y **(xi)** Carrera 14A entre Calles 16 y 17A, se indica que **“los tramos en mención se encuentra en un 100% de avance en la ejecución, el cual contempla las actividades de Nivelación y Replanteo, Excavación a máquina y retiro del material, Relleno de material seleccionado y compactado para anden y zonas peatonales, Instalación de suelo cemento e instalación de concreto rígido para pavimentación, Instalación de tuberías de alcantarilla y acueducto, acometidas y registros, instalación de andenes y bordillos, instalación de empalmes y**

¹ Ver documento 10 carpeta 3 del expediente digital.

² Ver documento 18 carpeta 2 del expediente digital.

³ Ver folio 12 documento 10 carpeta 3 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

boca calles, instalación de radios de giros y bordillos de los radios las anteriores actividades mencionadas se encuentran en su totalidad realizadas.”⁴

Por su parte, respecto de los tramos ubicados en la (i) carrera 15 entre calles 14 y 17 A, y (ii) carrera 116 entre calles 14 y 17 A, la empresa EDUBAR S.A. conceptuó: “Los tramos en mención **se encuentran en un 92% de avance en la ejecución**, el cual contempla las actividades de Nivelación y Replanteo, Excavación a máquina y retiro del material, Demolición de pavimento y retiro de este, Relleno de material seleccionado y compactado para andén y zonas peatonales, Instalación de suelo cemento e instalación de concreto rígido para pavimentación, Instalación de tuberías de alcantarilla y acueducto, acometidas y registros, instalación de andenes y bordillos, cabe mencionar que actividades como instalación de bordillos y andenes todavía no se han realizado en su totalidad y están en ejecución, quedan pendientes actividades como instalación de empalmes, boca calles, radios de giro y bordillos de los radios.”⁵

De otro lado, se avizora memorial fechado 10 de noviembre de 2022⁶, radicado ante el buzón electrónico del Despacho por la parte accionante y en el cual menciona que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia génesis de este incidente, para los efectos, adjuntó el siguiente registro fotográfico:



Carrera 17 entre calles 17ª y 19 (al fondo).



Carrera 17B entre calles 17 hasta la calle 14 (al fondo).



Calle 18 entre carreras 17 y 17D donde termina



Carrera 17 B entre calles 17 y 19 (al fondo), colinda con
La urbanización ADELITA DE CHAR.

⁴ Ver folio 9 documento 10 carpeta 3 del expediente digital.

⁵ Ver folio 10 documento 10 carpeta 3 del expediente digital.

⁶ Ver documento 11 carpeta 3 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Calle 16 entre carreras 17E hasta la cra. 19

Al fondo.



Cra. 17E hasta la calle 19 al fondo.



calle 18 A entre carreras 17A hasta la carrera 19.



Carrera 17 A desde la calle 17 hasta la calle 19 (al fondo).

De lo expuesto previamente, es claro que la parte actora reprocha que restan las siguientes vías por pavimentar: **(i)** carrera 17 entre calles 17 A y 19, **(ii)** carrera 17 B entre calles 17 hasta la calle 14, **(iii)** calle 18 entre carreras 17 y 17 D, **(iv)** carrera 17 B entre calles 17 y 19, **(v)** calle 16 entre carreras 17 E hasta la carrera 19, **(vi)** carrera 17 E hasta la calle 19, **(vii)** calle 18 A entre carreras 17 A hasta la carrera 19, y **(viii)** carrera 17 A desde la calle 17 hasta la calle 19.

Pues bien, según se ordenó en la sentencia de fecha 6 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, la accionada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla debía ejecutar las obras de pavimentación de las vías: Calles 15, 16, 18 y 19 con las carreras 15, 16, 17, 17A y 17B del Barrio La Playa de esta ciudad (folio 20, documento 01); decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral “A”, a través de providencia del 28 de septiembre de 2017 (folio 21-35, documento 01).

Luego entonces, conforme a la información suministrada por la parte accionada, en el cual indica que en las vías **(i)** carrera 15 entre calles 14 y 17 A, y **(ii)** carrera 116 entre calles 14 y 17 A, las obras se encuentran aún en ejecución, aunado a lo manifestado por la parte actora en escrito del 10 de noviembre de 2022⁷, es decir, en fecha posterior al informe rendido por parte de la empresa EDUBAR S.A. en oficio No. QUILLA-22-261819 del 4 de noviembre de 2022⁸ a la Secretaría Distrital de Obras Públicas; no existe certeza para esta operadora judicial, respecto a que se haya cumplido con la pavimentación de todas las vías ordenadas en la acción popular de la referencia.

⁷ Ver documento 11 carpeta 3 del expediente digital.

⁸ Ver folio 12 documento 10 carpeta 3 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

En consecuencia, se ordenará requerir al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a fin que se sirva allegar a esta agencia judicial un informe que incluya las pruebas pertinentes para acreditar el cumplimiento del fallo dictado en la acción popular, e informe el estado actual del desarrollo de la obra completa.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, a fin que se sirva allegar a esta agencia judicial un informe que incluya las pruebas pertinentes para acreditar el cumplimiento del fallo dictado en la acción popular, así mismo, informe el estado actual del desarrollo de la obra completa para dar cumplimiento al fallo dictado dentro de la acción popular en referencia, para lo cual se le concede término de 3 días hábiles.

SEGUNDO: REITERAR al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, y/o quien haga sus veces que cumpla lo ordenado por vía constitucional de la acción popular. Para tal efecto DEBE APORTAR AL DESPACHO las diligencias que adelantó con miras a cumplir con lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 61 DE HOY 28 DE ABRIL DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 678ec5872aecc8c7ec7e28149fe6c8a4566e945a6661c5af2c37c34b8de41338

Documento generado en 27/04/2023 11:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00209-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	NORA MARÍA MUÑOZ MOLINA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se observa que en fecha 8 de marzo de 2023¹, la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), allegó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, de igual manera, mediante memorial de marzo 24 de 2023², aportó la documentación requerida como prueba por el Juzgado en audiencia inicial del 16 de diciembre de 2022³.

Pues bien, dado que los antecedentes administrativos obran en el expediente y en vista de que las excepciones previas fueron resueltas en proveído pretérito del 28 de noviembre de 2022⁴, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Ver documento 55 del expediente digital de la referencia.

² Ver carpeta 58 documento 1 al 5 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 49 del expediente digital de la referencia.

⁴ Ver documento 47 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero: Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo j04adminbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 61 DE HOY 28 DE ABRIL DE 2023 A LAS 7:30
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bb19505169d0e481ebb41d37893d138b04932223a1917d062369e47c2c9c58**

Documento generado en 27/04/2023 11:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00040-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANDRÉS RAFAEL ROJANO GARCÍA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 29 de marzo de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dicha sentencia fue notificada el día 29 de marzo de 2023, conforme aparece en el archivo 28 del expediente digital.

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 13 de abril de 2023², a las 10:27 am., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2023, esta Agencia Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Finalmente, se advierte que el expediente de la referencia sólo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de la concesión del recurso.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de la concesión del recurso.
2. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el

¹ Archivo 27 del expediente digital.

² Archivo 29 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

apoderado de la parte demandante contra la sentencia de marzo 29 de 2023, proferida por este juzgado.

3. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 61 DE HOY 28 DE ABRIL DE 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d06b25dcf16a961dbbdf0cf75b62a1df9fd68f38bc2c53c377be3ff0c11d8c**

Documento generado en 27/04/2023 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00140-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	RUBÉN DARÍO ROJANO LLINÁS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 31 de marzo de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dicha sentencia fue notificada el día 31 de marzo de 2023, conforme aparece en el archivo 25 del expediente digital.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 17 de abril de 2023², a las 11:32 a.m., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023³, esta Agencia Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Finalmente, se advierte que el expediente de la referencia sólo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de la concesión del recurso.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de la concesión del recurso.

¹ Archivo 24 del expediente digital.

² Archivo 26 del expediente digital.

³ Archivo 24 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de marzo 31 de 2023, proferida por este juzgado.
3. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 61 DE HOY 28 DE ABRIL DE 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8d1d9a9443a684f39c639b858cdf388a9eecd82e6dc958b803b1e20974d15f**

Documento generado en 27/04/2023 11:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00156-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MODESTO ANTONIO NIEBLES FERRER.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se observa que en calenda 30 de marzo y 31 de marzo de 2023¹, la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó memorial contentivo de alegatos de conclusión, es decir, en forma extemporánea.

De otro lado, advierte el despacho que el 28 de marzo de 2023², se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dicha sentencia fue notificada el día 28 de marzo de 2023, conforme aparece en el archivo 23 del expediente digital.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 17 de abril de 2023³, a las 11:30 a.m., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023⁴, esta Agencia Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Finalmente, se advierte que el expediente de la referencia sólo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de la concesión del recurso.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ Archivo 24 y 25 del expediente digital.

² Archivo 22 del expediente digital.

³ Archivo 26 del expediente digital.

⁴ Archivo 22 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de la concesión del recurso.
2. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de marzo 28 de 2023, proferida por este juzgado.
3. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 61 DE HOY 28 DE ABRIL DE 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44841834e65451591d4ace2baa754fe9f277853dd9bc48eb149201698ac3156**

Documento generado en 27/04/2023 11:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00161-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	SUNILDA RODRÍGUEZ DÍAZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se advierte que en calenda 28 de marzo de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dicha sentencia fue notificada el día 28 de marzo de 2023, conforme aparece en el archivo 19 del expediente digital.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 17 de abril de 2023², a las 11:33 a.m., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023³, esta Agencia Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Finalmente, se advierte que el expediente de la referencia sólo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de la concesión del recurso.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de la concesión del recurso.

¹ Archivo 18 del expediente digital.

² Archivo 21 del expediente digital.

³ Archivo 18 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de marzo 28 de 2023, proferida por este juzgado.
3. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 61 DE HOY 28 DE ABRIL DE 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead87b82fce6f72148c643de642b2c269c19ad1a17368488e64c0561466dfc6b**

Documento generado en 27/04/2023 11:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00210-00.
LEY	2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE	MARGARITA EDITH DE JESÚS AHUMADA HEREDIA.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 8 DE LA POLICÍA NACIONAL.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en audiencia inicial celebrada el día 16 de diciembre de 2022¹, se dispuso oficiar a la dependencia de SANIDAD SECCIONAL ATLÁNTICO de la POLICÍA NACIONAL para que aportara copia de los contratos No. 67-7-20090 de 2012, No. 67-7-20407 de 2012, No. 67-7-20227 de 2013, No. 67-7-20115 de 2014, No. 67-7-20026 de 2015, No. 67-7-20277 de 2016, No. 67-7-20262 de 2017, No. 67-7-20186 de 2018, No. 67-7-20115 de 2019, correspondientes a la señora MARGARITA EDITH DE JESÚS AHUMADA HEREDIA identificada con la C.C. No 32.830.204.

Una vez verificado el expediente, se tiene que en memorial calendado 16 de enero de 2023² y 23 de marzo de 2023³, fue aportada la documentación requerida como prueba a la demandada, quien también informó al Despacho que la Dirección de Sanidad Atlántico cambió de razón social a Regional de Aseguramiento en Salud N° 8 de la Policía Nacional.

Siendo así, considera el Juzgado pertinente fijar fecha para recepcionar los testimonios de los señores (i) Jorge Isaac Ortega Duncan, (ii) Shirley Greey Triviño Bermejo, (iii) Luz Mercedes Stith Romero, solicitados por la parte demandante; y de los señores (iv) Katerine Padilla Tejada, (v) Luis Padilla Barrios, solicitados por la parte demandada.

Razón por la que se ordenará citar a las partes, testigos y demás intervinientes, para el día **17 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.**, por la aplicación de TEAMS para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

¹ Ver documento 11 del expediente digital.

² Ver documentos 13 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documentos 16 del expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3.- MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1.- Fíjese el día **17 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

2.- Cítese a los señores JORGE ISAAC ORTEGA DUNCAN (jorgeisaacortegaduncan@gmail.com), SHIRLEY GREEY TRIVIÑO BERMEJO (jashy.0502@gmail.com), LUZ MERCEDES STITH ROMERO (lucecita04@hotmail.com), testimonios solicitados por la parte demandante, para que comparezcan a la diligencia.

3.- Cítese a los señores KATERINE PADILLA TEJADA y LUIS PADILLA BARRIOS, testimonios solicitados por la parte demandada, para que



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

comparezcan a la diligencia, quienes deberán ser notificados a través del apoderado judicial de la demandada.

4.- La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

5.- Envíese por secretaría el link para acceder al expediente a las partes.

6.- Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

7.- Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 61 DE HOY 28 DE ABRIL DE 2023 A
LAS (7:30 AM)

Antonio Fontalvo
Villalobos SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

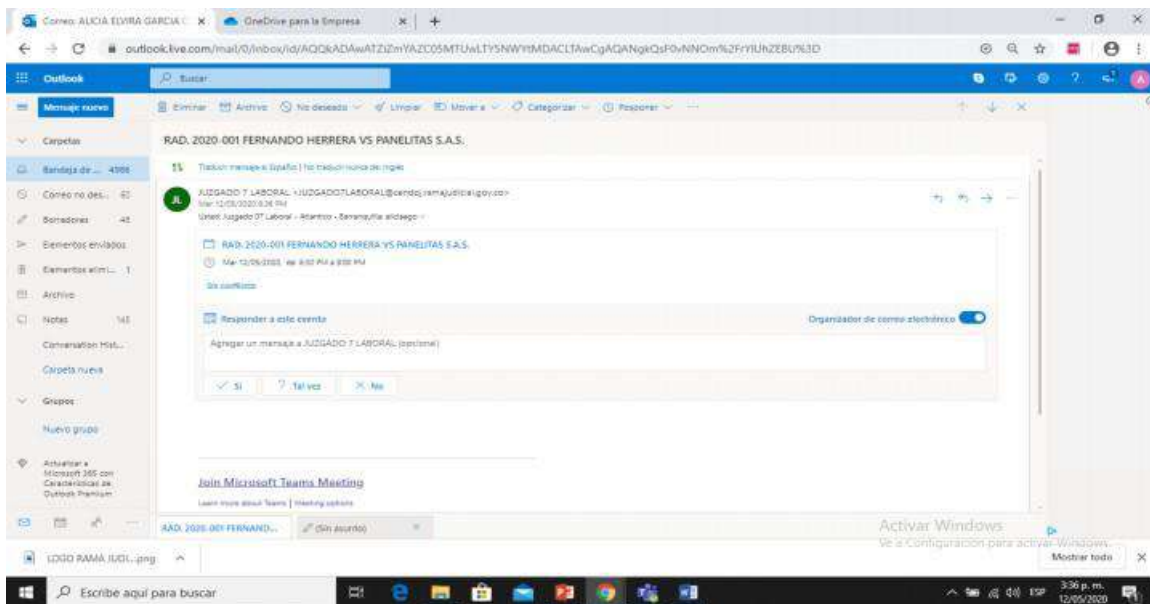


SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



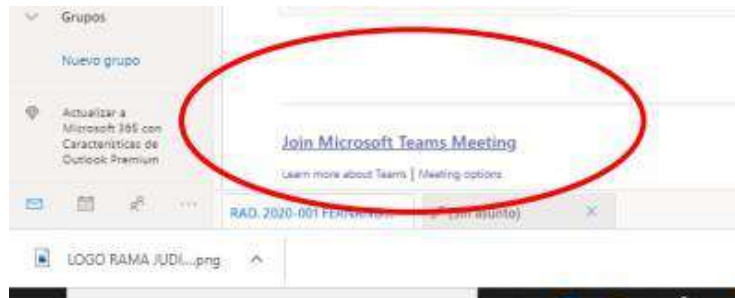
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

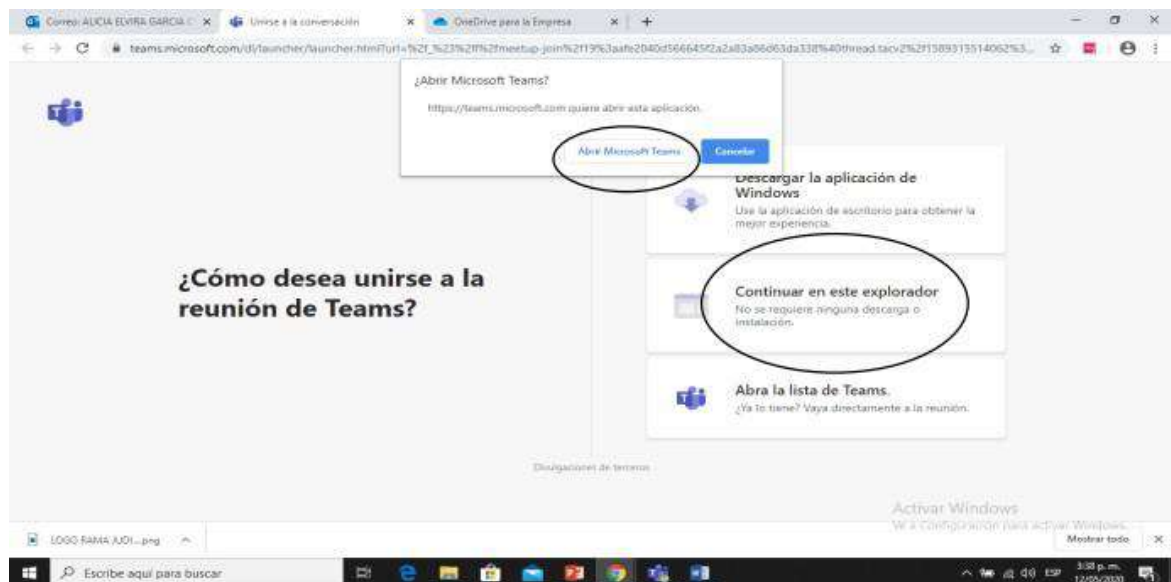


SC5780-4-2

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



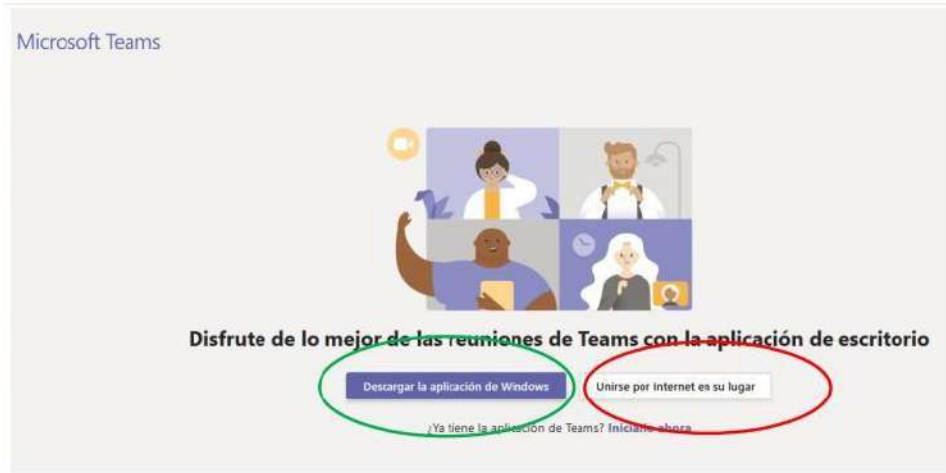
1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

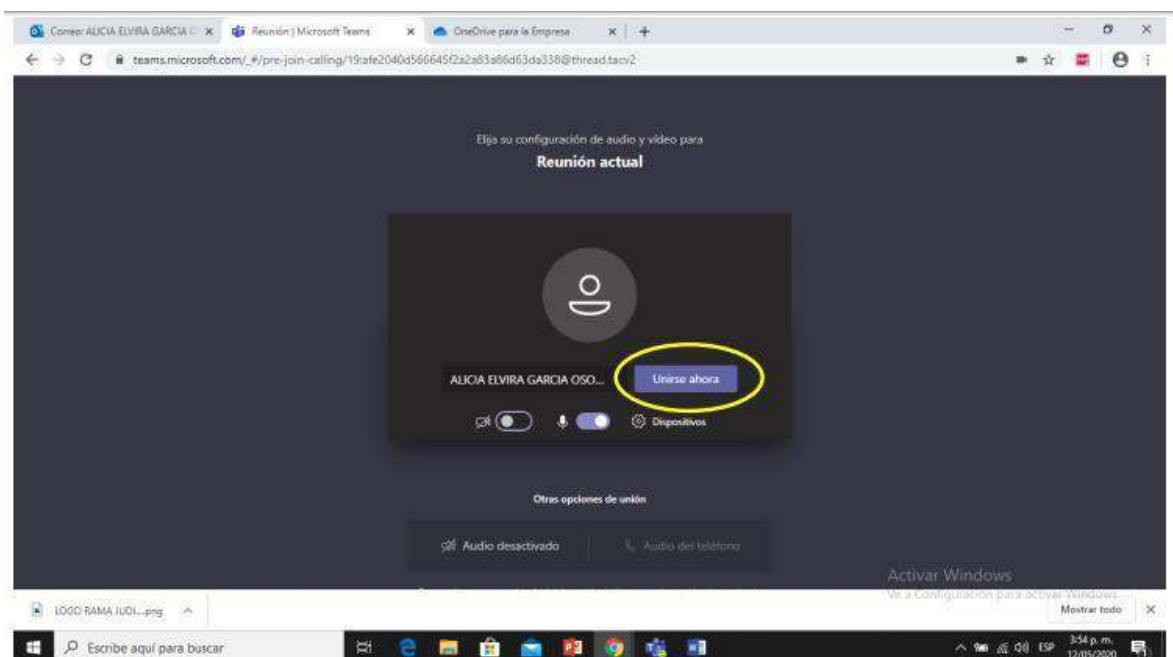
**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA
AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones,

vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

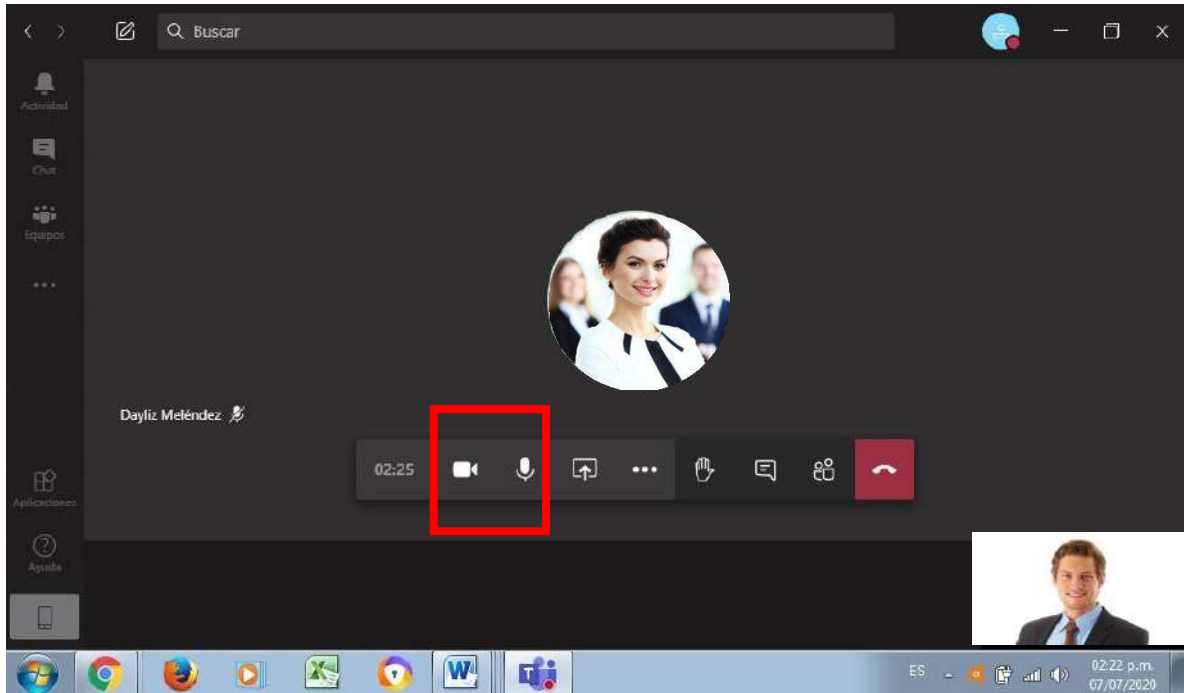


SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

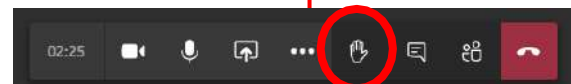
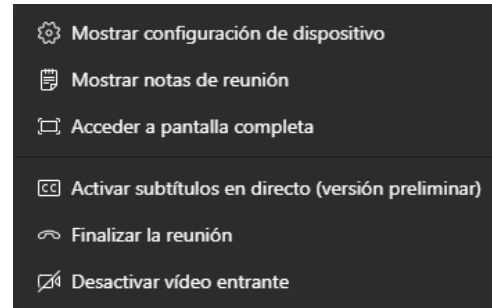
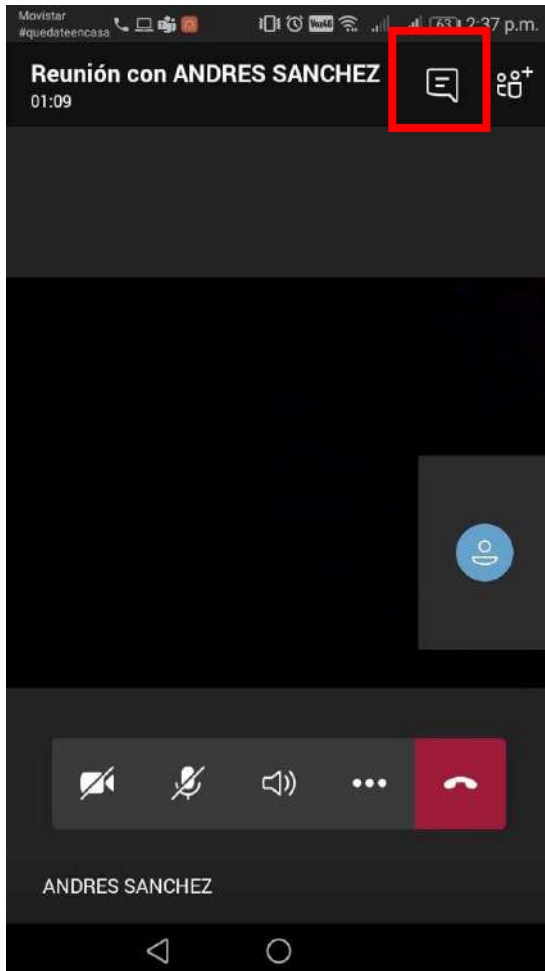


2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



SC5780-4-2

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Cámara

Micrófono

Chat

Participantes

Compartir

Colgar

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste
antecedentemente a la práctica de la diligencia.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a1d64d46d8e13310d60a341ea392d68dba1dd089d5b09d5a52dbe94dfc9816**

Documento generado en 27/04/2023 11:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00224-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ELIZABETH DEL SOCORRO VIDES OROZCO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 1° de marzo de 2023¹, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO aportó la documentación requerida por el Juzgado en auto pretérito de febrero 10 de 2023².

De igual manera, se observa que la demandada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, mediante memorial radicado en el buzón electrónico del Juzgado el 21 de marzo de 2023³, allegó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

Pues bien, dado que los antecedentes administrativos han sido allegados al expediente y en vista de que las excepciones previas fueron resueltas en proveído del 10 de febrero de 2023⁴, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, elcual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Ver documento 13 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 10 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 14 del expediente digital de la referencia.

⁴ Ver documento 10 del expediente digital de la referencia.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”* (Negrillas nuestras).

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero: Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo j04adminbag@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 61 DE HOY 28 DE ABRIL DE
2023 A LA 7:30 am

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee139b8484a585575c8085421dec3e069aceb7ad3f06ada86fb6a04b6e4a3bf0**

Documento generado en 27/04/2023 11:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00277-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	JOSÉ LEONARDO BORJA LUNA Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se tiene que la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en escrito de contestación calendado 10 de noviembre de 2022¹ propuso la excepción denominada “*hecho exclusivo y determinante de un tercero*”, la cual es considerada como de mérito y, por lo tanto, se diferirá para su solución con el objeto del asunto en la respectiva sentencia.

De lado, se observa que en fecha 24 de marzo de 2023, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional allegó el expediente administrativo que contiene los antecedentes del presente asunto (visible en el archivo No. 11 del estante digital).

En vista de que no hay excepciones previas por resolver y que los antecedentes administrativos han sido aportados al expediente por la entidad demandada, así mismo, teniendo en cuenta que las partes que conforman el litigio han solicitado la práctica de pruebas documentales y testimoniales, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se les ordenará citar para el **16 de mayo de 2023 a las 8:30 a.m.**, por la aplicación TEAMS.

En todo caso, se advierte a las partes que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

¹ Ver documento 5 del expediente digital.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.
3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envío al correo de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el **16 de mayo de 2023 a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Remítase por secretaría el link para acceder al expediente a los sujetos procesales.

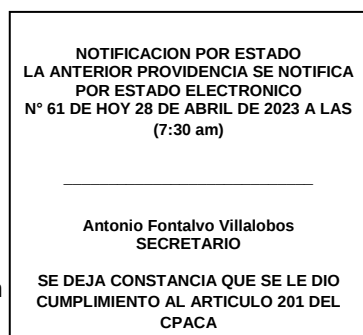
CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



80-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



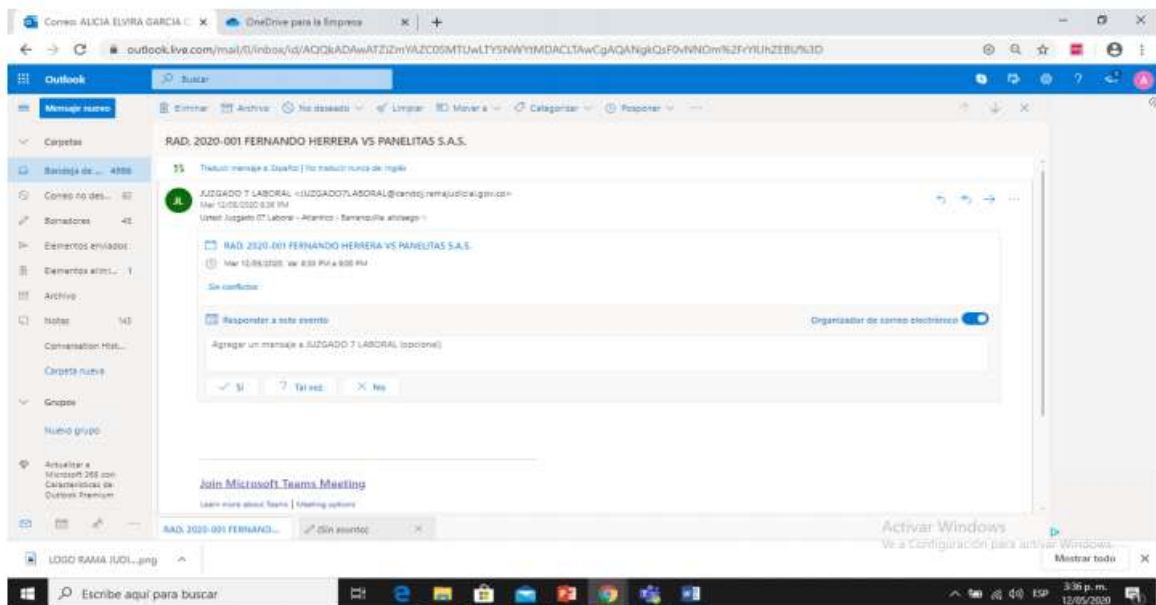
SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

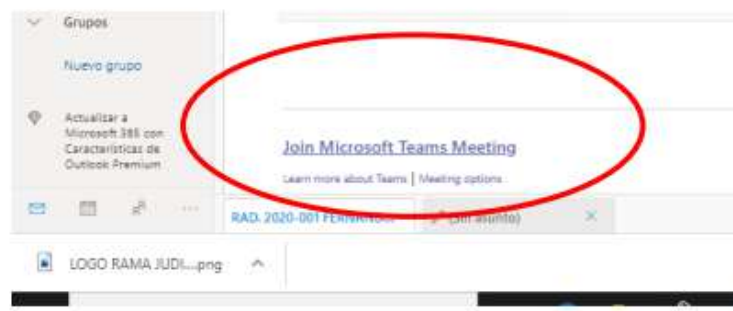
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una



funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

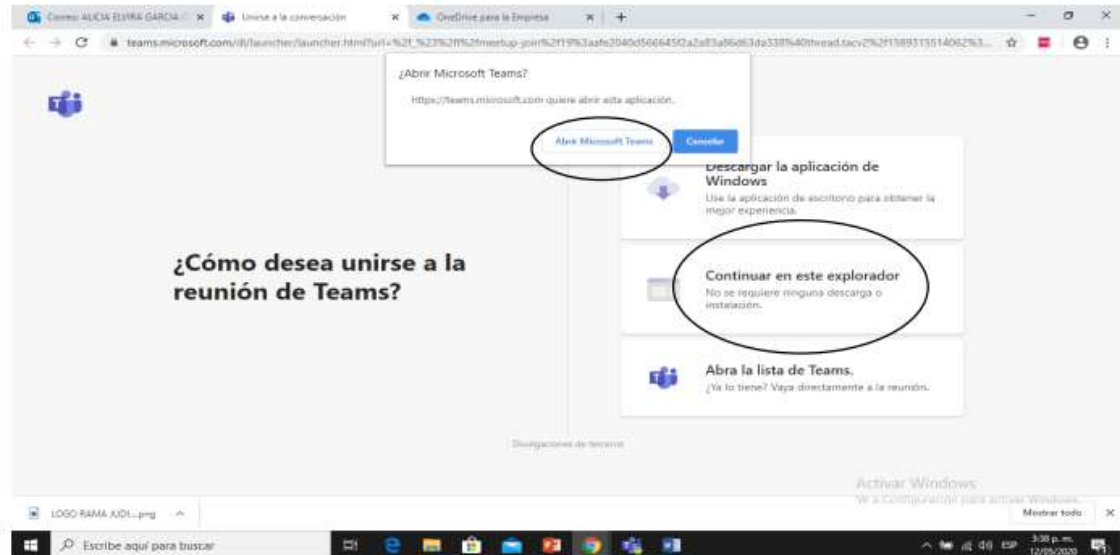


SC5780-4-2



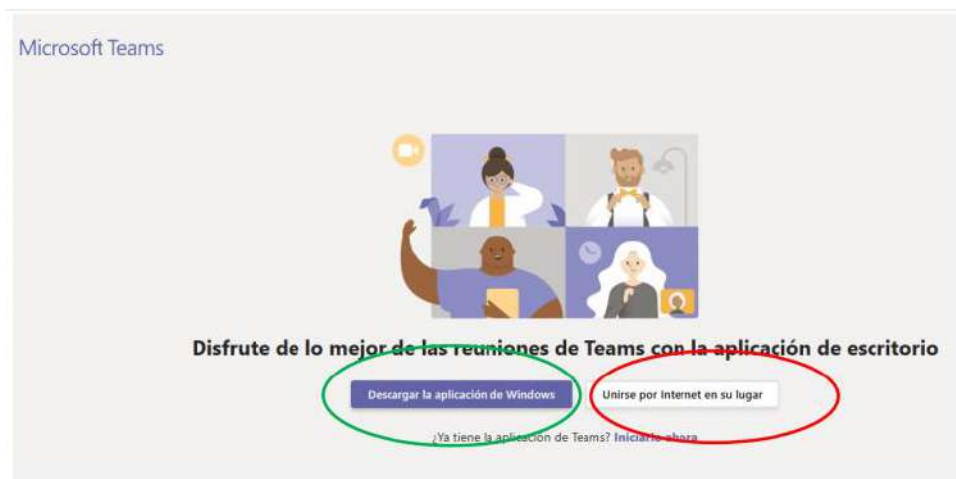
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

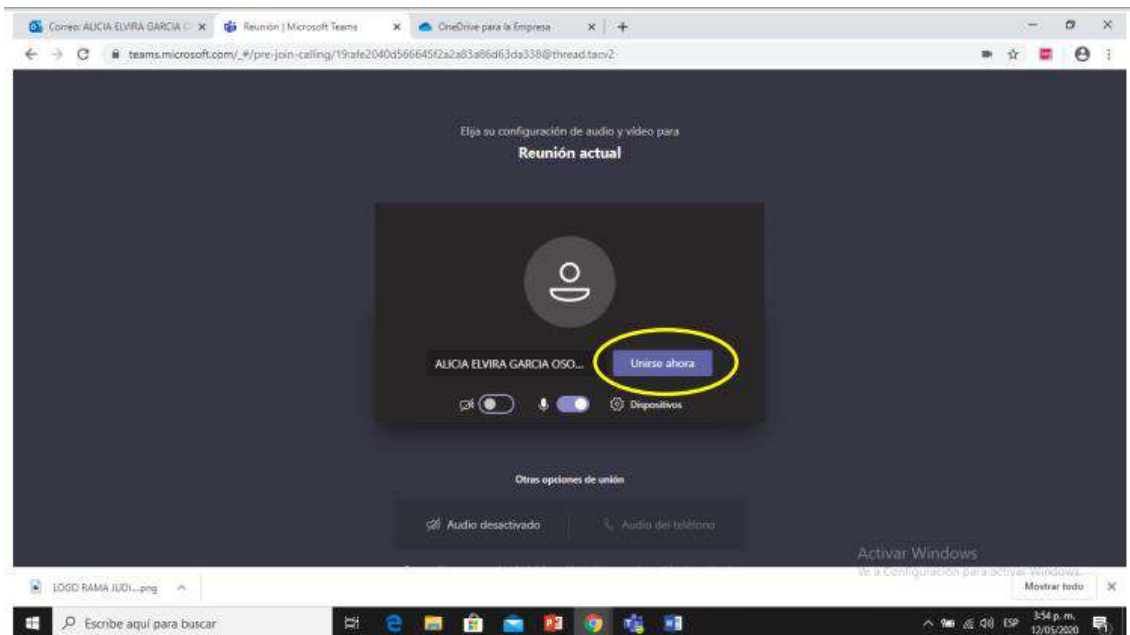


SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

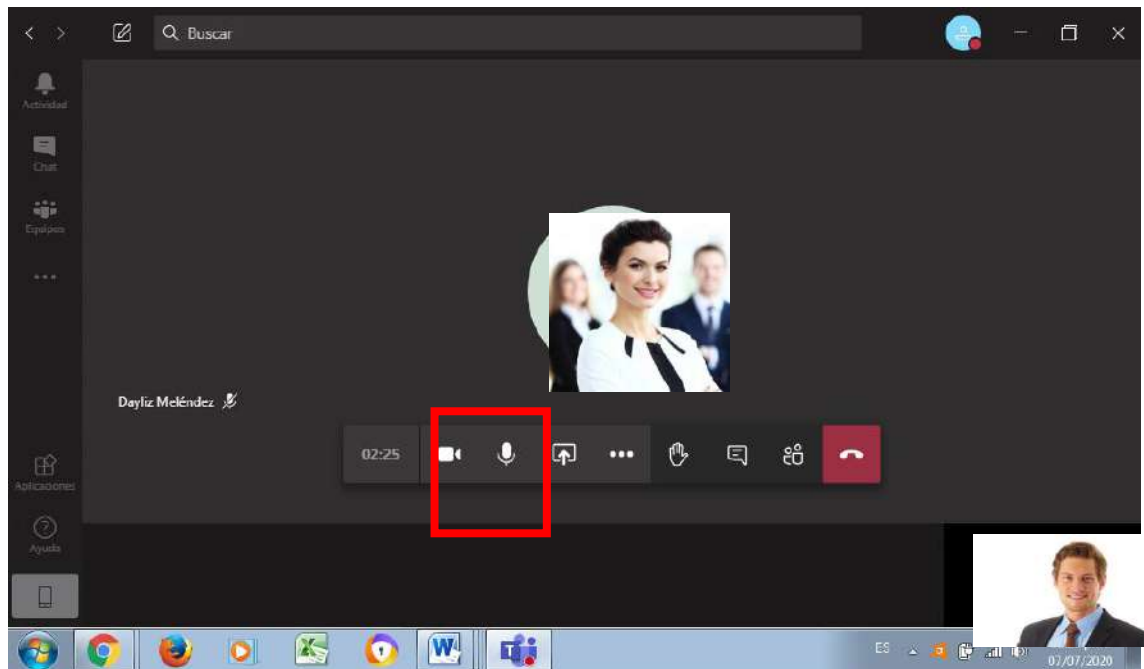
Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el



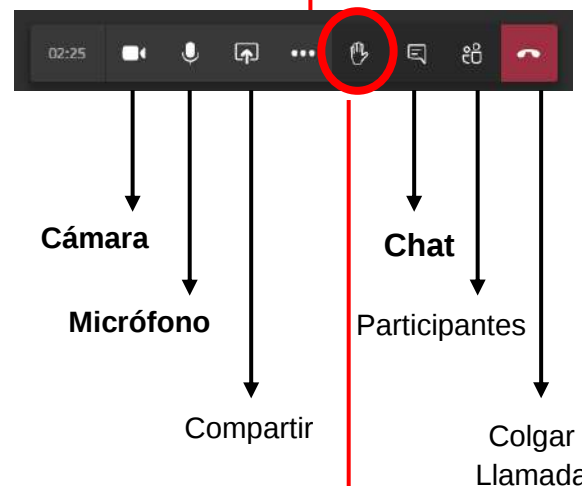
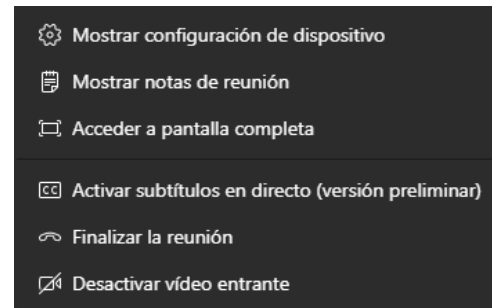
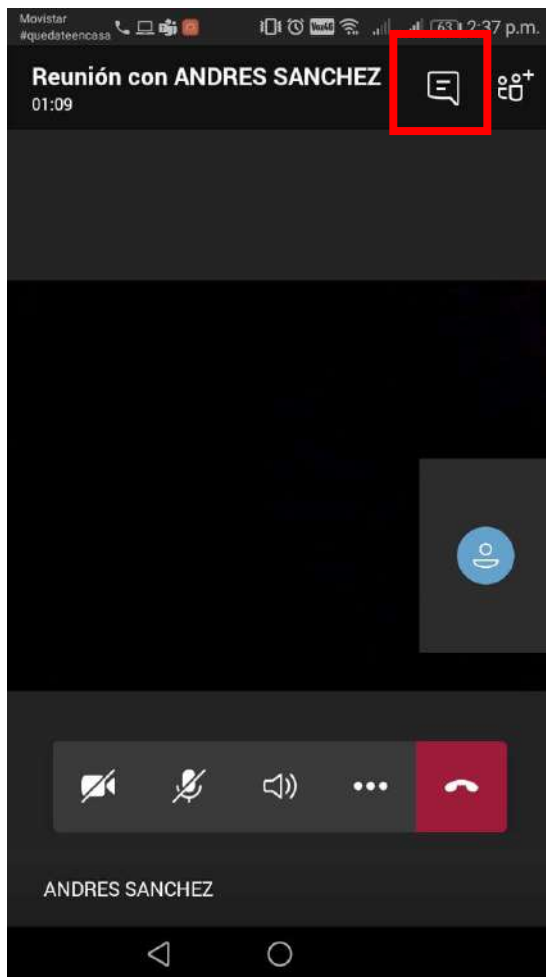
despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.



SC5780-4-2

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e6f2ad2280cc6cb423b72e19b8e2c42f8dea44c4b25036f3a754f49bae54f4**

Documento generado en 27/04/2023 11:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00337-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MAYLEN DEL CARMEN AHUMADA URRUETA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se tiene que por auto de marzo 21 de 2023¹, se resolvió requerir a la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que diera cumplimiento a la carga procesal contenida en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío simultáneo del memorial de contestación de la demanda a la parte actora; lo cual acreditó al Despacho en calenda 27 de marzo de 2023, como se constata en el archivo No. 9 del estante, por lo que se prescindió del traslado de excepciones por secretaría.

Pues bien, vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, considera el Despacho pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

¹ Ver documento 6 del expediente digital de la referencia.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó de forma oportuna memorial de contestación, donde propuso las excepciones previas de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN – FOMAG, (ii) imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del Fomag, (iii) principio de inescindibilidad, (iv) indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag, (v) procedencia de la condena en costas en contra del demandante, y la (vi) genérica.

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no contestó la demanda.

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver la excepción previa propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(i) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador (...) Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales” (Folio 27 documento digital No. 5).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si
- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...).

La jurisprudencia del Consejo de Estado², ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refiere la demandada, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Finalmente, se advierte que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en escrito calendado 31 de marzo de 2023³ allegó al Despacho los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, no obstante, pese habersele requerido en ese sentido, la demandada Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, no los ha aportado,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

³ Ver documento 11 del expediente digital de la referencia.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

incumpliendo así con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA; por lo que se le requerirá nuevamente.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas FOMAG, y DEIP conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR por SEGUNDA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente **MAYLEN DEL CARMEN AHUMADA URRUETA, identificada con c.c. No. 32.728.028;** **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 61 DE HOY 28 DE ABRIL DE 2023 a las
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a011aabb6a7cd0fae55cba3bf2af1653dfd445288e3840ee1d8b07289e35b5e**

Documento generado en 27/04/2023 11:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00348-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ASTRID DEL SOCORRO CARBONELL FUENTES.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 10 de abril de 2023¹, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aportó la documentación requerida por el Juzgado en auto pretérito de febrero 24 de 2023².

De igual manera, se observa que la demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en escrito de contestación de la demanda del 15 de febrero de 2023³, allegó los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

Pues bien, dado que las excepciones previas fueron resueltas en proveído del 24 de febrero de 2023⁴ y teniendo en cuenta que, una vez revisado el expediente, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Ver documento 9 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 6 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 5 del expediente digital de la referencia.

⁴ Ver documento 6 del expediente digital de la referencia.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero: Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo j04adminbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 61 DE HOY 28 DE ABRIL DE
2023 A LA 7:30 am

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b671af6778cdcbab44c1cf84f946e21cf4d1c0173e1d25efc1a70816ffb856**

Documento generado en 27/04/2023 11:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00447-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	BERTA MARÍA SARMIENTO DE LA HOZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico, presentaron de forma oportuna memorial de contestación, en calenda 13 de marzo¹ y 28 de marzo de 2023², respectivamente.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones previas de (i) inepta demanda por falta de los requisitos formales, (ii) caducidad y (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) inexistencia de la obligación, (ii) inexistencia del deber de la Nación – Mineducación – FOMAG, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes, (iii) imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990, (iv) régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad, (v) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía, (vi) procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico, (vii) técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial o con efecto inter partes, (viii) no procedencia de condena en costas, y (ix) genérica.

A su turno, el Departamento del Atlántico presentó la excepción previa de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i)

¹ Ver documento 8 del expediente digital.

² Ver documento 9 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

improcedencia del pago respecto al Departamento del Atlántico, (ii) falta de demostración del fundamento violatorio o infracción para la sanción a cargo del Departamento del Atlántico, (iii) inexistencia de la obligación a cargo del Departamento del Atlántico, (iv) de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria, y la (v) genérica.

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Departamento del Atlántico, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hicieron envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 8 y del archivo 9 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de (i) inepta demanda por falta de los requisitos formales y (ii) caducidad; y la excepción previa de (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, comúnmente propuesta por las entidades demandadas.

(i) Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales

Plantea esta excepción la apoderada judicial de la parte demandada Ministerio de Educación – FOMAG de la siguiente manera:

“Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circumscribe en obtener la nulidad de acto ficto configurado el día 05 agosto de 2021 frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990. Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 05 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente el configurado el día 05 de agosto de 2021 frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DE ATLANTICO, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda” (Folio 39, documento digital No. 8).

Como se observa, la demandada sostiene que en el presente asunto debe declararse probada la excepción de inepta demanda por falta de integración de los actos administrativos demandados.

Para resolver se considera que la excepción de inepta demanda, según la doctrina y la jurisprudencia, se refiere en forma exclusiva a la demanda presentada sin el lleno de todos o uno de los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo cual el artículo 100 del Código General del Proceso,



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, evidenciándose que los requisitos para la demanda en lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Ahora, en cuanto en cuanto a las peticiones de reconocimiento de cesantías para el caso de los docentes, es dable sostener que los docentes afiliados al Fomag tienen un régimen de cesantías especial enmarcado en la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 9° dispone que corresponde a las entidades territoriales reconocer dichas prestaciones.

En este mismo orden y dirección, ha reiterado el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 73001233100020120023901, No. Interno: 2328-2013, Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que *“las Secretarías de Educación de los entes territoriales simplemente son delegatarias a través de las cuales se radica y da trámite a las solicitudes (...)”*.

Luego entonces, la Nación– Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene las atribuciones para estudiar la petición impetrada por el actor, en razón a que, por disposición legal corresponde al Departamento del Atlántico pronunciarse sobre el asunto, por ser el competente para darle viabilidad al reconocimiento y pago de la indemnización a que haya lugar.

Así las cosas, el acto a través del cual la demandada dice haber extendido respuesta de fondo al demandante el 6 de agosto de 2021³, no tiene calidad de acto administrativo definitivo y, por tal razón, no es un asunto susceptible de control judicial.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

(ii) Excepción de Caducidad

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad en los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2° de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.” (Folio 40, documento digital No. 8)

Ahora bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, regula el término para presentar la demanda, en diferentes escenarios, según el caso:

³ Ver folio 302 – 305 documento 1 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

« [...] **Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. [...]»

De conformidad con la norma parcialmente transcrita, para el estudio del presente asunto se debe tener en cuenta que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, el legislador no previó término de caducidad para su presentación oportuna, sino que puede ser presentada en cualquier tiempo.

Como en el caso bajo estudio, la señora BERTA MARÍA SARMIENTO DE LA HOZ pretende la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 5 de agosto de 2021⁴, la demanda podía radicarse en cualquier tiempo, razón por la cual no debe observarse término de caducidad alguno

En conclusión, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó de manera oportuna, razón por la cual no prospera el medio exceptivo propuesto por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag.

(iii) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador (...) la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACIÓN – MEN – FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera,, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad” (Folio 40 – 41, documento digital No. 8).

Por su parte el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, formuló esta excepción en el siguiente sentido:

⁴ Ver folios 38 – 42 documento 1 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“(…) Por su parte, el Artículo 4 de la Ley 91 de 1989 determina que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de dicha Ley y de los que se vinculen con posterioridad a ella. El departamento del Atlántico carece de la legitimación en la causa por pasiva, circunstancia legal que le impide ventilar los asuntos concernientes a la consignación y el pago de las prestaciones sociales, los cuales competen directamente a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del fondo, que en la actualidad es la Fidupervisora SA.” (Folio 29, documento digital No. 9).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo -



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, señala que corresponde al FOMAG atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados conforme la Ley 91 de 1989; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos han sido allegados al expediente y en vista de que las excepciones previas han sido resueltas en el presente proveído, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo No. 8 del expediente digital. Respecto a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, quien se presenta como apoderada sustituta de Catalina Celemín Cardoso, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado Bolívar Alberto Olivella Mejía quien comparece como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido por la Secretaria jurídica del Departamento del Atlántico.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “inepta demanda por falta de requisitos formales” y “caducidad”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas FOMAG y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Bolívar Alberto Olivella Mejía, quien comparece como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 61 DE HOY 28 DE ABRIL DE 2023 a las
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeedab23f709d0d85e44bdba4368e3f294ba182454bdcd3e44f798c8bf3c93f**

Documento generado en 27/04/2023 11:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00011-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	LUIS RAFAEL RODRÍGUEZ PARDO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que las demandadas Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, radicarón oportunamente escrito de contestación de la demanda el día 21 de marzo¹ y 30 de marzo de 2023², respectivamente.

Pues bien, en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP.

No obstante, se avizora que la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no realizó el envío simultáneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “(...) Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Por lo anterior, el Despacho requerirá a la abogada **Johanna Marcela Aristizabal Urrea**, quien se presenta en calidad de apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

¹ Ver documento 8 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 9 del expediente digital de la referencia.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente LUIS RAFAEL RODRÍGUEZ PARDO, identificado con c.c. No. 7.960.126; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente LUIS RAFAEL RODRÍGUEZ PARDO, identificado con c.c. No. 7.960.126; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 8 del expediente digital. Respecto a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, quien se presenta como apoderada sustituta de Catalina Celemin Cardoso, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Reinaldo Zambrano Caballero, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme al poder conferido por la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla, obrante a folio 24 del archivo No 9 del expediente.

En mérito de lo expuesto el juzgado;



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la abogada **Johanna Marcela Aristizabal Urrea**, quien se presenta en calidad de apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, para que de manera inmediata cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente **LUIS RAFAEL RODRÍGUEZ PARDO, identificado con c.c. No. 7.960.126**; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente **LUIS RAFAEL RODRÍGUEZ PARDO, identificado con c.c. No. 7.960.126**; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Catalina Celemin Cardoso, como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Reinaldo Zambrano Caballero, quien comparece como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 61 DE HOY 28 DE ABRIL DE 2023 a las
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c7d1aba2492c33711429c9406130644d7a23396b76a0c5f076700dda868b96**

Documento generado en 27/04/2023 11:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00014-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	WILLIAM ALFONSO FANG GAVIRIA.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas preceptúa, entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentaron de forma oportuna memorial de contestación en la calenda 7 de marzo¹ y 29 de marzo de 2023², respectivamente.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones previas de (i) ineptitud sustantiva de la demanda, (ii) falta de integración de litisconsorte necesario, (iii) indebida representación del demandante, (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva, (v) falta de reclamación administrativa, (vi) caducidad; y las de mérito que denominó como: (i) cobro de lo no debido, (ii) buena fe e improcedencia de costas procesales, y la (iii) genérica.

A su turno, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla presentó la excepción previa de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) inaplicabilidad de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 cuando el docente ha sido afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fomag, (ii) indebida pretensión de pago de sanción moratoria y legalidad del acto administrativo impugnado, (iii) liquidación de cesantías e intereses en el término legal, (iv) prescripción, y la (v) genérica.

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el

¹ Ver documento 8 del expediente digital.

² Ver documento 9 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hicieron envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 8 y del archivo 9 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de (i) ineptitud sustantiva de la demanda, (ii) falta de integración de litisconsorte necesario, (iii) indebida representación del demandante, (iv) falta de reclamación administrativa, (v) caducidad; y la excepción previa de (vi) falta de legitimación en la causa por pasiva, comúnmente propuesta por las entidades demandadas.

(i) Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda

La parte demandada Ministerio de Educación – FOMAG formuló la excepción de la siguiente manera:

“Sea lo primero en señalarse que no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta por parte de mi representada, misma que es aportada por la parte actora. De no ser procedente lo anterior, se tiene que: El ACTO FICTO que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda” (Folio 37, documento digital No. 8).

Para resolver se considera que la excepción de inepta demanda, según la doctrina y la jurisprudencia, se refiere en forma exclusiva a la demanda presentada sin el lleno de todos o uno de los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo cual el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, evidenciándose que los requisitos para la demanda en lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Ahora, en cuanto en cuanto a las peticiones de reconocimiento de cesantías para el caso de los docentes, es dable sostener que los docentes afiliados al Fomag tienen un régimen de cesantías especial enmarcado en la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 9° dispone que corresponde a las entidades territoriales reconocer dichas prestaciones.

En este mismo orden y dirección, ha reiterado el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 73001233100020120023901, No. Interno: 2328-2013, Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que “las Secretarías de Educación de los entes territoriales simplemente son delegatarias a través de las cuales se radica y da trámite a las solicitudes (...)”.

Luego entonces, la Nación– Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene las atribuciones para estudiar



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la petición impetrada por el actor, en razón a que, por disposición legal corresponde al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla pronunciarse sobre el asunto, por ser el competente para darle viabilidad al reconocimiento y pago de la indemnización a que haya lugar.

Así las cosas, el acto a través del cual la demandada dice haber extendido respuesta de fondo a la parte demandante de fecha 6 de agosto de 2021³ no tiene calidad de acto administrativo definitivo y, por tal razón, no es un asunto susceptible de control judicial.

De otro lado, se advierte que a folio 40 al 42 del documento digital No. 1 del estante, se observa la reclamación administrativa dirigida al Distrito Especial, Industrial y Portuario el 6 de agosto de 2021, respecto de la cual se alega configurado el acto administrativo ficto o presunto demandado y contra el cual procede el control judicial a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como se explicó en párrafos anteriores. Sin embargo, estudiado exhaustivamente el expediente, no se avizora que a la reclamación listada se le haya extendido respuesta por parte de la demandada DEIP de Barranquilla.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

(ii) Excepción de falta de integración de Litis Consorte necesario

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de falta de integración de Litis Consorte Necesario bajo los siguientes argumentos:

“Tal y como se señaló en el acápite de Hechos, Fundamentos y Razones de la Defensa se considera que el en el proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.” (Folio 38, documento digital No. 8).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴ ha precisado que los litisconsortes son aquellas personas que deben ser vinculadas al proceso, en virtud de un interés directo en el resultado, cuya falta de citación es causal de nulidad y que al ser cotitulares de la relación jurídico-material con la pretensión, determinan el desarrollo del proceso y deben quedar cobijados de forma idéntica y uniforme por la sentencia que decida la controversia

Ahora, la parte demandada funda la excepción propuesta indicando que la parte actora no demandó en el presente asunto a la Secretaría de Educación del ente territorial, cuando es la entidad que se constituye como empleadora del docente aquí

³ Ver folio 301- 303 documento 1 del expediente digital.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 4 de febrero de 2021, Rad. 47001-23-31-000-2000-00368-01 y auto de 18 de marzo de 2019, Rad. 11001-03-24-000-2017-00474-00A. Sección Tercera, Subsección B, auto de 8 de junio de 2018, Rad. 54001-23-33-000-2016-00486-01(60314).



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demandante. Al respecto, explica que el FOMAG es un patrimonio autónomo encargada del pago de las prestaciones de los docentes afiliados, pero que no ostenta la calidad de empleador.

Advierte desde ya ésta judicatura que no comparte los argumentos expuestos por la demandada, como quiera que el ente territorial ha sido convocado como parte demandada a fin de resolver el objeto de la Litis en el presente asunto, tal como se observa en el auto admisorio de fecha 10 de febrero de 2023⁵.

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(iii) Excepción de indebida representación del demandante

Argumentó la parte demandada FOMAG, lo siguiente:

“Se considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no puede ser tenida en cuenta como quiera dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a esta firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, pues dentro del expediente obra poder que únicamente faculta para reclamar pago tardío de las cesantías, pretensión distinta a la que se debate en el proceso.” (Folio 38, documento digital No. 8).

Como se observa, afirma la entidad demandada que no puede ser tenida en cuenta la reclamación administrativa que dio inicio a la demanda contenciosa, por cuanto el poder otorgado para los efectos por la parte demandante, no identificó con claridad el objeto del litigio y, en ese sentido, hay lugar a declarar la indebida representación del demandante en el presente asunto.

Pues bien, el artículo 100 del Código General del Proceso permite que el demandado proponga la excepción previa de inepta demanda por indebida representación del demandante, no obstante, esta solo prosperará cuando el vicio en el acto de apoderamiento sea de tal entidad que impida proferir una sentencia de mérito.⁶

A su turno, el artículo 74 del Código General del Proceso señala que, en los poderes especiales, los asuntos objeto del litigio deben estar determinados y claramente identificados.

Una vez estudiado el expediente, a folio 5 del documento digital No. 5 consta el poder otorgado por el señor WILLIAM ALFONSO FANG GAVIRIA a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, donde se encuentra claramente identificado como demandado el acto ficto o presunto del 6 de agosto de 2021⁷ y desglosadas las pretensiones que, a título de restablecimiento del derecho, demanda el actor; las cuales guardan congruencia con las enunciadas en el libelo de la demanda.

⁵ Ver documento 6 del expediente digital de la referencia.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. (7 de septiembre de 2021). Rad. 85001-23-33-000-2019-00139-01 (25447). (C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello).

⁷ Ver folio 40 – 42 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, frente a lo enunciado por la apoderada judicial del FOMAG, cuando aduce que no puede ser tenida en cuenta en este litigio la reclamación administrativa instaurada por la parte demandante ante la Secretaría de Educación del ente territorial DEIP de Barranquilla, por indebida representación; lo cual no se acompasa con las pruebas allegadas al plenario sobre el poder y la demanda instaurada ante esta jurisdicción.

Así las cosas, el Despacho declarará la no prosperidad de las excepciones de “indebida representación del demandante”.

(iv) Excepción de falta de reclamación administrativa

La demandada FOMAG, sostiene lo siguiente:

“En consonancia con lo anterior se considera que no se debe de tener en cuenta, la reclamación administrativa presentada ante el ente territorial, como quiera que al momento de la presentación no se contaba con poder que facultara a la firma para reclamar lo solicitado, como se indicó se faculta únicamente para reclamación por pago tardío de la cesantía, mas no POR CONSIGNACION EXTEMPORANEA.

De otra parte, se considera que esta excepción está llamada a prosperar como quiera que, dentro del plenario, no se evidencia que se haya radicado derecho de petición ante esta entidad, pues si bien es cierto que mi representada actúa de forma conjunta con el ente territorial, no es menos cierto que sean la misma entidad, dicho lo anterior, se debió reclamar lo pretendido ante el MEN – FOMAG, siendo procedente el rechazo de la demanda.” (Folio 39, documento digital No. 8 del estante).

Como se observa, la apoderada judicial del FOMAG en su primer argumento planteó el medio exceptivo en los mismos términos que la excepción que denominó como “indebida representación del demandante”, en consecuencia, el Despacho se tendrá a lo resuelto en párrafos anteriores sobre la mencionada excepción.

En cuanto al segundo de sus argumentos, se reitera, que el acto a través del cual la demandada dice haber extendido respuesta de fondo a la parte demandante de fecha 6 de agosto de 2021⁸ no tiene calidad de acto administrativo definitivo y, por tal razón, no es un asunto susceptible de control judicial.

Como se explicó, es la entidad territorial la competente para pronunciarse sobre las pretensiones de la parte actora en sede administrativa, por ser de su resorte dar viabilidad al reconocimiento y pago de la indemnización reclamada por el demandante.

En conclusión, se declarará no probada la excepción propuesta de “falta de reclamación administrativa” por parte del FOMAG.

(v) Excepción de caducidad

⁸ Ver folio 301- 303 documento 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad en los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2² de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

Para el caso en concreto es preciso tener en cuenta que a la parte actora se le dio respuesta a lo solicitado el 06/08/2021, y a partir de ese momento contaba con 4 meses para demandar, no obstante, la misma fue presentada hasta el 2022 y 2023 respectivamente es decir por fuera del término de la Ley” (Folio 40, documento digital No. 8 del estante).

Ahora bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, regula el término para presentar la demanda, en diferentes escenarios, según el caso:

« [...] **Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. [...]»

De conformidad con la norma parcialmente transcrita, para el estudio del presente asunto se debe tener en cuenta que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, el legislador no previó término de caducidad para su presentación oportuna, sino que puede ser presentada en cualquier tiempo.

Como en el caso bajo estudio, el señor WILLIAM ALFONSO FANG GAVIRIA pretende la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 6 de agosto de 2021⁹, la demanda podía radicarse en cualquier tiempo, razón por la cual no debe observarse término de caducidad alguno

Siendo así, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó de manera oportuna, razón por la cual no prospera el medio exceptivo propuesto por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag.

(vi) falta de legitimación en la causa por pasiva

⁹ Ver folios 38 – 42 documento 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“Es claro señalar que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial. Y su vez la Fiduprevisora, funge solamente como vocera y administradora del FOMAG, por lo que no está llamada a responder con sus propios recursos” (Folio 39, documento digital No. 8 del estante).

Por su parte el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, formuló esta excepción en el siguiente sentido:

“(…)La predicada falta de legitimidad en la causa, se fundamenta en el hecho palmario que la Secretaria de Educación, actúan en el marco de las competencias emanadas de la Ley 91 de 1989, de la Ley 962 de 2005 y del Decreto 2831 de 2005 que establece que dicha dependencia le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de la recepción y tramite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, no obstante dichas normas son claras en cuanto a que el pago de las mismas es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio.” (Folio 34, documento digital No. 9 del estante).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si
- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

señala que como entidad solo hacen la liquidación de cada docente, y es el Fondo quien continua el trámite conforme la Ley 91 de 1989; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente WILLIAM ALFONSO FANG GAVIRIA, identificado con c.c. No. 72.188.577; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente WILLIAM ALFONSO FANG GAVIRIA, identificado con c.c. No. 72.188.577; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo No. 8 del expediente digital. Respecto a la abogada Diana María Hernández Barreto, quien se presenta como apoderada sustituta de Catalina Celemín Cardoso, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado Rainiero Roberto Ahumada Otero quien comparece como apoderado judicial del Distrito



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido por la Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (folio 853 archivo No. 9 del estante).

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “ineptitud sustantiva de la demanda”, “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “indebida representación del demandante”, “falta de reclamación administrativa”, y “caducidad”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas FOMAG, y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente **WILLIAM ALFONSO FANG GAVIRIA, identificado con c.c. No. 72.188.577;** **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

CUARTO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente **WILLIAM ALFONSO FANG GAVIRIA, identificado con c.c. No. 72.188.577;** **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada Diana María Hernández Barreto, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Rainiero Roberto Ahumada Otero, quien comparece como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 61 DE HOY 28 DE ABRIL DE 2023 a las
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8e7fb49529cde408830869792920a96b95d29202eb4264bc9952bdbbc2cda57**

Documento generado en 27/04/2023 11:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00015-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ DE MOYA.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas preceptúa, entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentaron de forma oportuna memorial de contestación en la calenda 7 de marzo¹ y 29 de marzo de 2023², respectivamente.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones previas de (i) ineptitud sustantiva de la demanda, (ii) falta de integración de litisconsorte necesario, (iii) indebida representación del demandante, (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva, (v) falta de reclamación administrativa, (vi) caducidad; y las de mérito que denominó como: (i) cobro de lo no debido, (ii) buena fe e improcedencia de costas procesales, y la (iii) genérica.

A su turno, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla presentó la excepción previa de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) inaplicabilidad de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 cuando el docente ha sido afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fomag, (ii) indebida pretensión de pago de sanción moratoria y legalidad del acto administrativo impugnado, (iii) liquidación de cesantías e intereses en el término legal, (iv) prescripción, y la (v) genérica.

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el

¹ Ver documento 8 del expediente digital.

² Ver documento 9 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hicieron envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 8 y del archivo 9 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de (i) ineptitud sustantiva de la demanda, (ii) falta de integración de litisconsorte necesario, (iii) indebida representación del demandante, (iv) falta de reclamación administrativa, (v) caducidad; y la excepción previa de (vi) falta de legitimación en la causa por pasiva, comúnmente propuesta por las entidades demandadas.

(i) Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda

La parte demandada Ministerio de Educación – FOMAG formuló la excepción de la siguiente manera:

“Sea lo primero en señalarse que no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta por parte de mi representada, misma que es aportada por la parte actora. De no ser procedente lo anterior, se tiene que: El ACTO FICTO que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda” (Folio 37, documento digital No. 8).

Para resolver se considera que la excepción de inepta demanda, según la doctrina y la jurisprudencia, se refiere en forma exclusiva a la demanda presentada sin el lleno de todos o uno de los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo cual el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, evidenciándose que los requisitos para la demanda en lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Ahora, en cuanto en cuanto a las peticiones de reconocimiento de cesantías para el caso de los docentes, es dable sostener que los docentes afiliados al Fomag tienen un régimen de cesantías especial enmarcado en la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 9° dispone que corresponde a las entidades territoriales reconocer dichas prestaciones.

En este mismo orden y dirección, ha reiterado el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 73001233100020120023901, No. Interno: 2328-2013, Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que “las Secretarías de Educación de los entes territoriales simplemente son delegatarias a través de las cuales se radica y da trámite a las solicitudes (...)”.

Luego entonces, la Nación– Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene las atribuciones para estudiar



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la petición impetrada por el actor, en razón a que, por disposición legal corresponde al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla pronunciarse sobre el asunto, por ser el competente para darle viabilidad al reconocimiento y pago de la indemnización a que haya lugar.

Así las cosas, el acto a través del cual la demandada dice haber extendido respuesta de fondo a la parte demandante de fecha 6 de agosto de 2021³ no tiene calidad de acto administrativo definitivo y, por tal razón, no es un asunto susceptible de control judicial.

De otro lado, se advierte que a folio 38 al 41 del documento digital No. 1 del estante, se observa la reclamación administrativa dirigida al Distrito Especial, Industrial y Portuario el 24 de agosto de 2021, respecto de la cual se alega configurado el acto administrativo ficto o presunto demandado y contra el cual procede el control judicial a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como se explicó en párrafos anteriores. Sin embargo, estudiado exhaustivamente el expediente, no se avizora que a la reclamación listada se le haya extendido respuesta por parte de la demandada DEIP de Barranquilla.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

(ii) Excepción de falta de integración de Litis Consorte necesario

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de falta de integración de Litis Consorte Necesario bajo los siguientes argumentos:

“Tal y como se señaló en el acápite de Hechos, Fundamentos y Razones de la Defensa se considera que el en el proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.” (Folio 38, documento digital No. 8).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴ ha precisado que los litisconsortes son aquellas personas que deben ser vinculadas al proceso, en virtud de un interés directo en el resultado, cuya falta de citación es causal de nulidad y que al ser cotitulares de la relación jurídico-material con la pretensión, determinan el desarrollo del proceso y deben quedar cobijados de forma idéntica y uniforme por la sentencia que decida la controversia

Ahora, la parte demandada funda la excepción propuesta indicando que la parte actora no demandó en el presente asunto a la Secretaría de Educación del ente territorial, cuando es la entidad que se constituye como empleadora del docente aquí

³ Ver folio 300- 303 documento 1 del expediente digital.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 4 de febrero de 2021, Rad. 47001-23-31-000-2000-00368-01 y auto de 18 de marzo de 2019, Rad. 11001-03-24-000-2017-00474-00A. Sección Tercera, Subsección B, auto de 8 de junio de 2018, Rad. 54001-23-33-000-2016-00486-01(60314).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demandante. Al respecto, explica que el FOMAG es un patrimonio autónomo encargada del pago de las prestaciones de los docentes afiliados, pero que no ostenta la calidad de empleador.

Advierte desde ya ésta judicatura que no comparte los argumentos expuestos por la demandada, toda vez que ha sido convocado como parte demandada el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a fin de resolver el objeto de la Litis en el presente asunto, tal como se observa en el auto admisorio de fecha 10 de febrero de 2023⁵.

Vale la pena mencionar que, para que pueda una entidad constituirse en una relación jurídico procesal, debe ostentar la capacidad para ser parte, la cual solo tienen los sujetos de derecho. Sin embargo, en la excepción promovida, la demandada pretende la vinculación en el extremo pasivo de la Secretaría de Educación, que como es sabido, carece de personería jurídica.

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(iii) Excepción de indebida representación del demandante

Argumentó la parte demandada FOMAG, lo siguiente:

“Se considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no puede ser tenida en cuenta como quiera dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a esta firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, pues dentro del expediente obra poder que únicamente faculta para reclamar pago tardío de las cesantías, pretensión distinta a la que se debate en el proceso.” (Folio 38, documento digital No. 8).

Como se observa, afirma la entidad demandada que no puede ser tenida en cuenta la reclamación administrativa que dio inicio a la demanda contenciosa, por cuanto el poder otorgado para los efectos por la parte demandante, no identificó con claridad el objeto del litigio y, en ese sentido, hay lugar a declarar la indebida representación del demandante en el presente asunto.

Pues bien, el artículo 100 del Código General del Proceso permite que el demandado proponga la excepción previa de inepta demanda por indebida representación del demandante, no obstante, esta solo prosperará cuando el vicio en el acto de apoderamiento sea de tal entidad que impida proferir una sentencia de mérito.⁶

A su turno, el artículo 74 del Código General del Proceso señala que, en los poderes especiales, los asuntos objeto del litigio deben estar determinados y claramente identificados.

⁵ Ver documento 6 del expediente digital de la referencia.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. (7 de septiembre de 2021). Rad. 85001-23-33-000-2019-00139-01 (25447). (C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Una vez estudiado el expediente, a folio 5 del documento digital No. 5 consta el poder otorgado por la señora MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ DE MOYA a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, donde se encuentra claramente identificado como demandado el acto ficto o presunto del 24 de agosto de 2021⁷ y desglosadas las pretensiones que, a título de restablecimiento del derecho, demanda el actor; las cuales guardan congruencia con las enunciadas en el libelo de la demanda.

Ahora bien, frente a lo enunciado por la apoderada judicial del FOMAG, cuando aduce que no puede ser tenida en cuenta en este litigio la reclamación administrativa instaurada por la parte demandante ante la Secretaría de Educación del ente territorial DEIP de Barranquilla, por indebida representación; cabe mencionar que correspondía alegarla a la parte demandante, pero de las pruebas allegadas al plenario tenemos que con el poder otorgado existe claridad que se hizo la misma.

Así las cosas, el Despacho declarará la no prosperidad de las excepciones de “indebida representación del demandante”.

(iv) Excepción de falta de reclamación administrativa

La demandada FOMAG, sostiene lo siguiente:

“En consonancia con lo anterior se considera que no se debe de tener en cuenta, la reclamación administrativa presentada ante el ente territorial, como quiera que al momento de la presentación no se contaba con poder que facultara a la firma para reclamar lo solicitado, como se indicó se faculta únicamente para reclamación por pago tardío de la cesantía, mas no POR CONSIGNACION EXTEMPORANEA.

De otra parte, se considera que esta excepción está llamada a prosperar como quiera que, dentro del plenario, no se evidencia que se haya radicado derecho de petición ante esta entidad, pues si bien es cierto que mi representada actúa de forma conjunta con el ente territorial, no es menos cierto que sean la misma entidad, dicho lo anterior, se debió reclamar lo pretendido ante el MEN – FOMAG, siendo procedente el rechazo de la demanda.” (Folio 39, documento digital No. 8 del estante).

Como se observa, la apoderada judicial del FOMAG en su primer argumento planteó el medio exceptivo en los mismos términos que la excepción que denominó como “indebida representación del demandante”, en consecuencia, el Despacho se tendrá a lo resuelto en párrafos anteriores sobre la mencionada excepción.

En cuanto al segundo de sus argumentos, se reitera, que el acto a través del cual la demandada dice haber extendido respuesta de fondo a la parte demandante de fecha 6 de agosto de 2021⁸ no tiene calidad de acto administrativo definitivo y, por tal razón, no es un asunto susceptible de control judicial.

Como se explicó, es la entidad territorial la competente para pronunciarse sobre las pretensiones de la parte actora en sede administrativa, por ser de su

⁷ Ver folio 38 – 41 documento 1 del expediente digital.

⁸ Ver folio 300- 303 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

resorte dar viabilidad al reconocimiento y pago de la indemnización reclamada por el demandante.

En conclusión, se declarará no probada la excepción propuesta de “falta de reclamación administrativa” por parte del FOMAG.

(v) Excepción de caducidad

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad en los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2² de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

Para el caso en concreto es preciso tener en cuenta que a la parte actora se le dio respuesta a lo solicitado el 06/08/2021, y a partir de ese momento contaba con 4 meses para demandar, no obstante, la misma fue presentada hasta el 2022 y 2023 respectivamente es decir por fuera del término de la Ley” (Folio 40, documento digital No. 8 del estante).

Ahora bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, regula el término para presentar la demanda, en diferentes escenarios, según el caso:

« [...] **Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. [...]»

De conformidad con la norma parcialmente transcrita, para el estudio del presente asunto se debe tener en cuenta que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, el legislador no previó término de caducidad para su presentación oportuna, sino que puede ser presentada en cualquier tiempo.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Como en el caso bajo estudio, la señora MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ DE MOYA pretende la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 24 de agosto de 2021⁹, la demanda podía radicarse en cualquier tiempo, razón por la cual no debe observarse término de caducidad alguno

Siendo así, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó de manera oportuna, razón por la cual no prospera el medio exceptivo propuesto por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag.

(vi) falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“Es claro señalar que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial. Y su vez la Fiduprevisora, funge solamente como vocera y administradora del FOMAG, por lo que no está llamada a responder con sus propios recursos” (Folio 39, documento digital No. 8 del estante).

Por su parte el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, formuló esta excepción en el siguiente sentido:

“(…)La predicada falta de legitimidad en la causa, se fundamenta en el hecho palmario que la Secretaría de Educación, actúan en el marco de las competencias emanadas de la Ley 91 de 1989, de la Ley 962 de 2005 y del Decreto 2831 de 2005 que establece que dicha dependencia le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de la recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, no obstante dichas normas son claras en cuanto a que el pago de las mismas es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio.” (Folio 34, documento digital No. 9 del estante).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está

⁹ Ver folio 38 – 41 documento 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, señala que como entidad solo hacen la liquidación de cada docente, y es el Fondo quien continua el trámite conforme la Ley 91 de 1989; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ DE MOYA, identificada con c.c. No. 32.817.879; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ DE MOYA, identificada con c.c. No. 32.817.879; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo No. 8 del expediente digital. Respecto a la abogada Diana María Hernández Barreto, quien se presenta como apoderada sustituta de Catalina Celemín Cardoso, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado Rainiero Roberto Ahumada Otero quien comparece como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido por la Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (folio 853 archivo No. 9 del estante).

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “ineptitud sustantiva de la demanda”, “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “indebida representación del demandante”, “falta de reclamación administrativa”, y “caducidad”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas FOMAG, y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente **MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ DE MOYA, identificada con c.c. No. 32.817.879**; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

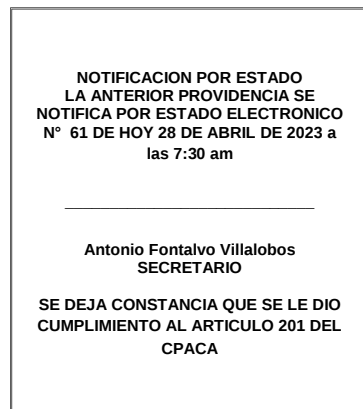
CUARTO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente **MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ DE MOYA, identificada con c.c. No. 32.817.879;** **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada Diana María Hernández Barreto, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Rainiero Roberto Ahumada Otero, quien comparece como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9a36e28c1a3e84f236a7cc39175f5884bf9ca2c2123e953def9038ff7680d4**

Documento generado en 27/04/2023 11:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00024-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CATALINA MÁRQUEZ MARTÍNEZ.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico, presentaron de forma oportuna memorial de contestación en la calenda 22 de marzo¹ y 28 de marzo de 2023², respectivamente.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones previas de (i) inepta demanda por falta de los requisitos formales, (ii) caducidad y (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) inexistencia de la obligación, (ii) inexistencia del deber de la Nación – Mineducación – Fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes, (iii) imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía” realizada por el ente territorial con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990, (iv) régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad, (v) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía, (vi) procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico, (vii) técnica de distinción (Distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial o con efecto inter pares, (viii) no procedencia de la condena en costas, y la (ix) genérica.

A su turno, el Departamento del Atlántico presentó la excepción previa de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Atlántico; y

¹ Ver documento 8 del expediente digital.

² Ver documento 9 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

las de mérito que denominó: (i) improcedencia del pago respecto al Departamento del Atlántico, (ii) falta de demostración del fundamento violatorio o infracción para la sanción a cargo del Departamento del Atlántico, (iii) inexistencia de la obligación a cargo del Departamento del Atlántico, (iv) de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria, y la (v) genérica e innominada.

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado Departamento del Atlántico, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hicieron envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 8 y del archivo 9 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de (i) inepta demanda por falta de los requisitos formales y (ii) caducidad; y la excepción previa de (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, comúnmente propuesta por las entidades demandadas.

(i) Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales

La parte demandada Ministerio de Educación – FOMAG formuló la excepción de la siguiente manera:

“En primer lugar, es necesario precisar que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del código general del proceso, la cual se configura siempre que se presenten dos inconsistencias: i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones. (...) En ese orden de ideas tenemos que, la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente nulidad ACTO ADMINISTRATIVO no que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag, situación que echa de menos el escrito de demanda.”

Como se observa, la demandada sostiene que en el presente asunto debe declararse probada la excepción de inepta demanda por falta de integración de los actos administrativos demandados.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Para resolver se considera que la excepción de inepta demanda, según la doctrina y la jurisprudencia, se refiere en forma exclusiva a la demanda presentada sin el lleno de todos o uno de los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo cual el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, evidenciándose que los requisitos para la demanda en lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Ahora, en cuanto en cuanto a las peticiones de reconocimiento de cesantías para el caso de los docentes, es dable sostener que los docentes afiliados al Fomag tienen un régimen de cesantías especial enmarcado en la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 9° dispone que corresponde a las entidades territoriales reconocer dichas prestaciones.

En este mismo orden y dirección, ha reiterado el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 73001233100020120023901, No. Interno: 2328-2013, Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que *“las Secretarías de Educación de los entes territoriales simplemente son delegatarias a través de las cuales se radica y da trámite a las solicitudes (...)”*.

Luego entonces, la Nación– Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene las atribuciones para estudiar la petición impetrada por el actor, en razón a que, por disposición legal corresponde al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla pronunciarse sobre el asunto, por ser el competente para darle viabilidad al reconocimiento y pago de la indemnización a que haya lugar.

Así las cosas, el acto a través del cual la demandada dice haber extendido respuesta de fondo a la parte demandante no tiene calidad de acto administrativo definitivo y, por tal razón, no es un asunto susceptible de control judicial.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

(ii) Excepción de Caducidad

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2° de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, regula el término para presentar la demanda, en diferentes escenarios, según el caso:

« [...] **Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. [...]»

De conformidad con la norma parcialmente transcrita, para el estudio del presente asunto se debe tener en cuenta que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, el legislador no previó término de caducidad para su presentación oportuna, sino que puede ser presentada en cualquier tiempo.

Como en el caso bajo estudio, la señora CATALINA MÁRQUEZ MARTÍNEZ pretende la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 4 de agosto de 2021³, la demanda podía radicarse en cualquier tiempo, razón por la cual no debe observarse término de caducidad alguno

En conclusión, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó de manera oportuna, razón por la cual no prospera el medio exceptivo propuesto por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag.

(iii) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador (...) la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACIÓN – MEN – FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera,, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las

³ Ver folios 38 – 43 documento 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad” (Folio 28-29, documento digital No. 8).

Por su parte el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, formuló esta excepción en el siguiente sentido:

“(…) el Artículo 4 de la Ley 91 de 1989 determina que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de dicha Ley y de los que se vinculen con posterioridad a ella. El departamento del Atlántico carece de la legitimación en la causa por pasiva, circunstancia legal que le impide ventilar los asuntos concernientes a la consignación y el pago de las prestaciones sociales, los cuales competen directamente a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del fondo, que en la actualidad es la Fiduprevisora SA.” (Folio 29, documento digital No. 9).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si
- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si
- D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si
- D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.
- Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, señala que como entidad solo hacen la liquidación de cada docente, y es el Fondo quien continua el trámite conforme la Ley 91 de 1989; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos han sido allegados al expediente y en vista de que las excepciones previas han sido resueltas en el presente proveído, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo No. 8 del expediente digital. Respecto a la abogada Isolina Gentil Mantilla, quien se presenta como apoderada sustituta de Catalina Celemín Cardoso, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado Bolívar Alberto Olivella Mejía quien comparece como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de poder conferido por la Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico (folio 36 archivo No. 9 del estante).

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “caducidad e inepta demanda por falta de requisitos formales”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas FOMAG, y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada Isolina Gentil Mantilla, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Bolívar Alberto Olivella Mejía, quien comparece como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 61 DE HOY 28 DE ABRIL DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b20a7668b853f41c5a2e87c6b70993556f9de473ae9ff6744323c8ca0fe7753**

Documento generado en 27/04/2023 11:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00036-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	LEONEL VEGA FUENTES.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentaron de forma oportuna memorial de contestación en la calenda 17 de abril¹ y 10 de abril de 2023², respectivamente.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN-FOMAG, (ii) imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, (iii) principio de inescindibilidad, (iv) indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag, (v) procedencia de la condena en costas en contra del demandante, y la (vi) genérica.

A su turno, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla presentó la excepción previa de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) cobro de lo no debido e (ii) innominada o de oficio.

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

¹ Ver documento 9 del expediente digital.

² Ver documento 8 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

y el apoderado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hicieron envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 8 y del archivo 9 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, comúnmente propuesta por las entidades demandadas.

(i) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador (...) Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.” (Folio 29, documento digital No. 9).

Por su parte el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, formuló esta excepción en el siguiente sentido:

“(…) En todo el trámite administrativo, desde el recibo de la petición, hasta él envió de la documentación respectiva, la secretaria de educación actúa por el ministerio de educación nacional-fondo de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaria de educación del en territorial, como tal, Por tal razón, al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge de la necesidad de vincular al **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, a la presente acción, en calidad de demandado por lo que hierra el apoderado del demandante **al querer conformar el litisconsorte pasivo en este asunto, debido a que la obligación demandada esta exclusivamente en cabeza del FOMAG.**”
(Folio 6, documento digital No. 8).



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...).”



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La jurisprudencia del Consejo de Estado³, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, señala que como entidad solo hacen la liquidación de cada docente, y es el Fondo quien continua el trámite conforme la Ley 91 de 1989; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Por otra parte, advierte el despacho que la demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no allegó los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente LEONEL VEGA FUENTES, identificado con c.c. No. 77.022.593; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fidupervisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo No. 9 del expediente digital. Respecto a la abogada Luz Karime Ricaurte Chaker, quien se presenta como apoderada sustituta de Catalina Celemín Cardoso, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado Javier Santis Merlano quien comparece como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido por la Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (folio 11 archivo No. 8 del estante).

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas FOMAG, y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente **LEONEL VEGA FUENTES, identificado con c.c. No. 77.022.593;** **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada Luz Karime Ricaurte Chaker, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Santis Merlano, quien comparece como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 61 DE HOY 28 DE ABRIL DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab709f519730098d8db19a85484f11a64a9a7b5536a4c3dcf92dae1af4d3fe34**

Documento generado en 27/04/2023 11:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00037-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	VERÓNICA ISABEL AGUIRRE ORTÍZ.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentaron de forma oportuna memorial de contestación en la calenda 17 de abril¹ y 10 de abril de 2023², respectivamente.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN-FOMAG, (ii) imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, (iii) principio de inescindibilidad, (iv) indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag, (v) procedencia de la condena en costas en contra del demandante, y la (vi) genérica.

A su turno, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla presentó la excepción previa de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) cobro de lo no debido e (ii) innominada o de oficio.

En este momento, resulta oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

¹ Ver documento 9 del expediente digital.

² Ver documento 8 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

y el apoderado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hicieron envío simultáneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 8 y del archivo 9 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, comúnmente propuesta por las entidades demandadas.

(i) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador (...) Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.” (Folio 29, documento digital No. 9).

Por su parte el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, formuló esta excepción en el siguiente sentido:

“(…) En todo el trámite administrativo, desde el recibo de la petición, hasta él envió de la documentación respectiva, la secretaria de educación actúa por el ministerio de educación nacional-fondo de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaria de educación del en territorial, como tal, Por tal razón, al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge de la necesidad de vincular al **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, a la presente acción, en calidad de demandado por lo que hierra el apoderado del demandante **al querer conformar el litisconsorte pasivo en este asunto, debido a que la obligación demandada esta exclusivamente en cabeza del FOMAG.**”
(Folio 6, documento digital No. 8).



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La jurisprudencia del Consejo de Estado³, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, señala que como entidad solo hacen la liquidación de cada docente, y es el Fondo quien continua el trámite conforme la Ley 91 de 1989; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Por otra parte, advierte el despacho que la demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no allegó los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente VERÓNICA ISABEL AGUIRRE ORTÍZ, identificada con c.c. No. 32.884.811; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo No. 9 del expediente digital. Respecto a la abogada Luz Karime Ricaurte Chaker, quien se presenta como apoderada sustituta de Catalina Celemín Cardoso, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado Javier Santis Merlano quien comparece como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido por la Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (folio 11 archivo No. 8 del estante).

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas FOMAG, y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente **VERÓNICA ISABEL AGUIRRE ORTÍZ, identificada con c.c. No. 32.884.811;** **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada Luz Karime Ricaurte Chaker, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Santis Merlano, quien comparece como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 61 DE HOY 28 DE ABRIL DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ba596d519a3857810bee0f1536b5c20784a116be432e5f7dd4d350e9f2501e**

Documento generado en 27/04/2023 11:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00060-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	BIOTEST IPS S.A.S.
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto del 3 de marzo de 2023¹, notificado por estado el 6 de marzo de 2023², se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) parte demandada carece de capacidad para comparecer al proceso, (ii) pretensiones no son claras, (iii) no demanda todos los actos administrativos aportados, y (iv) poder deficiente.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó, dentro del término previsto, los defectos antes mencionados a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 17 de marzo de 2023³.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por BIOTEST IPS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – E.S.E. JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN.

Por otra parte, se tiene que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E, hoy en liquidación, es parte demandada en este asunto y que conforme al Decreto Ordenanzal No. 000423 del 12 de noviembre de 2021, expedido por la Gobernación del Atlántico, se designó a la firma NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. como su agente liquidador, por lo que es dable concluir que la citada sociedad tiene un interés directo en el resultado del proceso.

Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por remisión expresa del art. 306 de dicha norma nos remitiremos al Código General del Proceso.

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado

¹ Ver documento 3 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 4 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 5 del expediente digital de la referencia.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."(Subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en comento, resulta procedente decretar la integración del litisconsorte necesario respecto de la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., como agente liquidador del HOSPITAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E., por lo que el Despacho dispondrá que se le notifique personalmente sobre la existencia del presente proceso al correo electrónico procesoliquidatorio.soledad@esesenliquidacion.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese por Estado al demandante BIOTEST IPS S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co), y al HOSPITAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (procesoliquidatorio.soledad@esesenliquidacion.com); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

TERCERO: decrétese la integración del litisconsorcio necesario respecto de la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., notifíquese personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (procesoliquidatorio.soledad@esesenliquidacion.com). Córrasele traslado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

SÉPTIMO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

OCTAVO: Téngase al abogado Jorge Luis Manios Castro, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido por el representante legal de BIOTEST IPS S.A.S.

NOVENO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 61 DE HOY 28 DE ABRIL DE 2023 A
LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce34d2aca24a26e4a669ead228d9908eda4ef68afa816870704a736760b2ec9c**

Documento generado en 27/04/2023 11:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00087-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA (Ley 2080 de 2021)
Demandante	DIOMEDES EDUARDO CASTILLO ZAPATA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – E.S.E. HOSPITAL DE SANTO TOMÁS – E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de 25 de abril de 2023¹, se ordenó oficiar a la Oficina de Servicios de los Juzgado Administrativos de Barranquilla, para que remitiera el expediente físico que fue repartido a este despacho judicial bajo la radicación No. 08001-33-33-004-2023-00087-00.

Por ello, la Oficina de Servicios de los Juzgado Administrativos de Barranquilla, mediante correo electrónico del 26 de abril de 2023², anunció que remitiría el expediente físico, el cual fue recibido por la Secretaría de este despacho ese mismo día.

Ahora, teniendo en cuenta que el expediente no se encuentra bien escaneado, tal como se mencionó en el auto de 17 de marzo de 2023³, se ordenará que por secretaría se entregue el expediente a la firma PROTECH para que esta digitalice nuevamente en forma íntegra y legible el expediente radicado con el No. 08001-33-33-004-2023-00087-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR que por Secretaría se entregue el expediente físico radicado con el No. 08001-33-33-004-2023-00087-00, a la firma PROTECH, para que esta proceda a digitalizar nuevamente en forma íntegra y legible. Una vez, culmine la digitalización se deberá devolver el expediente a este despacho judicial.

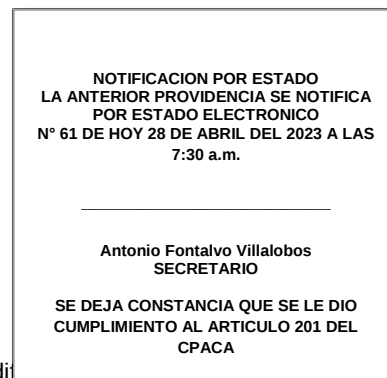
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

¹ Archivo 020 del estante digital.

² Archivo 023 del estante digital.

³ Archivo 016 del estante digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a029cd891b6b2a8d45fe1b584a55e7c8ee19d29ccd5beabd2633da868ee6647**

Documento generado en 27/04/2023 11:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00110-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	JOSÉ DANIEL RUÍZ UMBASÍA.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se tiene que la accionada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en escrito de contestación calendado 19 de abril de 2023¹, planteó la falta de competencia de esta Operadora Judicial para proseguir con el trámite de la acción constitucional de la referencia en los siguientes términos:

“De conformidad con el Decreto Nro. 333 de 06 de abril de 2021, que a través de su artículo 1 modificó las reglas de reparto de las acciones de tutela contenidas en el Decreto 1069 de 2015, especialmente el artículo 2.2.3.1.2.1., se estableció en su numeral 10 que:

Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial” (Subrayas y negrita fuera del texto).

Por lo anterior, es claro que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, quien actualmente tiene conocimiento de la acción de tutela, carece de competencia para pronunciarse de fondo sobre la acción impetrada por el señor JOSÉ DANIEL RUÍZ UMBASIA, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, pues se encuentra dirigida a controvertir un trámite adelantado por esta Entidad en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Entonces, el asunto deberá ser dirigido al Tribunal Superior de Distrito Judicial, en reparto.”

Pues bien, analizada la solicitud de amparo deprecada por la parte accionante, observa el Despacho que la acción de tutela se dirige principalmente a proteger el derecho fundamental de petición y al debido proceso del actor, quien manifestó haber formulado queja ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC contra la sociedad VIVA TU CRÉDITO.

En efecto, a folio 17 del documento digital No. 1 del expediente, se avizora pantallazo del portal web para la consulta de trámites ante la SIC, del cual se constata que la queja impetrada por el actor fue catalogada como demanda de protección al consumidor jurisdiccional, siéndole asignado el radicado 2022-312345-00-00.

Cabe advertir que la Corte Constitucional en Auto 603 del 27 de abril de 2022, magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger, se pronunció acerca de la naturaleza y funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio. Al respecto, indicó:

1. **Naturaleza y funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.**

¹ Ver documento 10 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1.1. La Superintendencia de Industria y Comercio es una autoridad de la rama ejecutiva del orden Nacional, del sector descentralizado² por servicios³, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo⁴. Salvaguarda los derechos de los consumidores, protege la libre y sana competencia, actúa como autoridad nacional de la propiedad industrial y defiende los derechos fundamentales relacionados con la correcta administración de datos personales⁵.

1.2. Tiene una delegatura para asuntos jurisdiccionales, que —como su denominación lo indica— tiene a cargo “el trámite de los procesos que deban iniciarse en ejercicio de las funciones jurisdiccionales de protección al consumidor”⁶. Estos procesos incluyen —pero no se reducen a ellos⁷— el trámite de “[l]as [acciones] populares y de grupo”⁸; el trámite de “[l]as [acciones] de responsabilidad por daños por producto defectuoso (...) que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria”⁹; y el trámite de “[l]a acción de protección al consumidor”¹⁰.

1.3. En general, la instrucción de los procesos “que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía”¹¹ se someterá al procedimiento establecido en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, según el cual “[l]a Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención”¹²; y el cual prevé que —en estos eventos— esa autoridad administrativa “tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”¹³ [énfasis fuera de texto].

1.4. Todo lo anterior conduce a la conclusión de que cuando la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce funciones jurisdiccionales, —como lo ha venido sosteniendo esta Corte— se inscribe funcional y excepcionalmente dentro de la Jurisdicción que habitualmente tiene asignada la competencia para adelantar las acciones de protección al consumidor.

1.5. Como lo sostuvo la Sala Plena de esta Corporación al dictar el Auto 245 de 2022¹⁴, esa jurisdicción es la ordinaria civil por, al menos, dos razones: porque «(i) el numeral 9 del artículo 20 del Código General del Proceso señala que los jueces civiles del circuito en primera instancia conocen de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor»; y porque —por ejemplo, en el caso de la Superintendencia Financiera, que también ejerce funciones jurisdiccionales en el marco de acciones de protección al consumidor—, «(ii) según el artículo 57 de la

² Artículo 1.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria, y Turismo.

³ Artículo 38.2 de la Ley 489 de 1998.

⁴ Artículo 1.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria, y Turismo.

⁵ Artículo 1.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria, y Turismo.

⁶ Artículo 21.3 del Decreto 4886 de 2011.

⁷ Primer inciso del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

⁸ Artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

⁹ Artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

¹⁰ Artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

¹¹ Artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

¹² Artículo 58.1 de la Ley 1480 de 2011.

¹³ Artículo 58.1 de la Ley 1480 de 2011.

¹⁴ M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Ley 1480 de 2011, el consumidor es quien elige si acude o no a la Superintendencia Financiera para iniciar la respectiva acción judicial».

De lo antes expuesto, se colige que la Superintendencia de Industria y Comercio, aunque siendo parte de la rama ejecutiva, tiene igualmente asignadas funciones jurisdiccionales en el marco de acciones de protección al consumidor, las cuales se encuentran inscritas funcional y excepcionalmente dentro de aquellas conocidas por parte de la jurisdicción ordinaria civil, adelantadas ante los jueces civiles del circuito.

Lo anterior en consonancia con el artículo 20.9 del Código General del Proceso, según el cual *“los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.”*

Aterrizados al caso concreto, se tiene que la queja presentada por el accionante en contra de VIVA TU CRÉDITO, radicada 2022-312345-00-00., fue tramitada como una demanda de protección al consumidor, luego entonces, la competencia funcional asumida por la SIC en el presente asunto es equiparable a la de un Juez Civil del Circuito.

En ese sentido, corresponde dar aplicación a las reglas de reparto de la acción de tutela contenidas en el Decreto 333 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.”

Bajo ese contexto, es pertinente aclarar que en la fecha en que se admitió la acción de tutela de la referencia¹⁵, el Despacho se consideró competente para conocer la misma, sin embargo, considerando que los hechos de la demanda de tutela se encuentran relacionados con una acción de protección al consumidor instaurada por el actor, cuyo conocimiento fue asumido por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y con fundamento en las pruebas aportadas en el expediente, además, teniendo en cuenta que la competencia funcional asumida por la SIC en el presente asunto desplaza a la del Juez Civil del Circuito de Barranquilla; a quien le corresponde conocer de la presente acción es al respectivo superior funcional, es decir, a la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

En ese sentido, esta Operadora Judicial estima necesario DEJAR SIN EFECTOS toda la actuación surtida dentro de la acción de tutela presentada por el señor JOSÉ DANIEL RUÍZ UMBASÍA en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y VIVA TU CRÉDITO S.A.S**, dado que no debió dársele trámite alguno pues no le asiste competencia funcional de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del

¹⁵ Ver documento 3 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

artículo 1° que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, procediendo a decretar la nulidad de todo lo actuado y conservando las pruebas obrantes en el plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO** dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JOSÉ DANIEL RUÍZ UMBASÍA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y VIVA TU CRÉDITO S.A.S, conservándose las pruebas obrantes en el plenario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **REMITIR** la presente acción de tutela a la Oficina de Apoyo Judicial para que, DE MANERA INMEDIATA, realice el correspondiente reparto ante la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 61 DE HOY 28 DE ABRIL DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b4f708def4ecba436f74cbb37cd19fbdef063dd4b129a3ce3306f93586a8d8**

Documento generado en 27/04/2023 11:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>